

**INFORME N.º 184-2016-SUNAT/5D0000****MATERIA:**

En el marco del Sistema de Pago de Obligaciones Tributarias (SPOT), se formula las siguientes consultas con relación al procedimiento de extorno de los importes ingresados como recaudación:

1. ¿Respecto de qué causales de ingreso como recaudación corresponde requerir la subsanación a efectos de dar cumplimiento al requisito general previsto en el literal b) del punto 5.1.1 del numeral 5.1 del artículo 5º de la Resolución de Superintendencia N.º 375-2013/SUNAT?
2. ¿A quién le correspondería realizar el trámite para solicitar el extorno y liberación de fondos del SPOT en el caso de un contrato de consorcio con contabilidad independiente cuya vigencia hubiera vencido?
3. ¿La Resolución de Superintendencia N.º 375-2013/SUNAT resulta aplicable a toda causal de ingreso como recaudación acaecida antes de su entrada en vigencia o únicamente a las que se produzcan a partir de ese momento?

**BASE LEGAL:**

- Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por Decreto Supremo N.º 133-2013-EF, publicado el 22.6.2013 y normas modificatorias (en adelante, TUO del Código Tributario).
- Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N.º 940 referente al SPOT, aprobado por el Decreto Supremo N.º 155-2004-EF, publicado el 14.11.2004 y normas modificatorias (en adelante, TUO del Decreto Legislativo N.º 940).
- Resolución de Superintendencia N.º 375-2013/SUNAT, que establece los supuestos de excepción y flexibilización de los ingresos como recaudación que contempla el SPOT, así como los requisitos y procedimientos para solicitar el extorno, publicada el 28.12.2013 y norma modificatoria.
- Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, publicada el 11.4.2001 y normas modificatorias (en adelante, LPAG).

**ANÁLISIS:**

1. Con relación a la primera consulta, el numeral 9.3 del artículo 9º del TUO del Decreto Legislativo N.º 940 dispone que el Banco de la Nación ingresará como recaudación los montos depositados, de conformidad con el procedimiento que establezca la SUNAT, cuando respecto del titular de la cuenta se presente cualquiera de las siguientes situaciones:

- a) Las declaraciones presentadas contengan información no consistente con las operaciones por las cuales se hubiera efectuado el depósito, excluyendo las operaciones a que se refiere el inciso c) del artículo 3°<sup>(1)</sup>.
- b) Tenga la condición de domicilio fiscal no habido de acuerdo con las normas vigentes.
- c) No comparecer ante la Administración Tributaria o comparecer fuera del plazo establecido para ello, siempre que la comparecencia esté vinculada con obligaciones tributarias del titular de la cuenta.
- d) Haber incurrido en cualquiera de las infracciones contempladas en el numeral 1 del artículo 174°, numeral 1 del artículo 175°, numeral 1 del artículo 176°, numeral 1 del artículo 177° o numeral 1 del artículo 178° del Código Tributario.

Por su parte, el artículo 5° de la Resolución de Superintendencia N.° 375-2013/SUNAT prevé que para solicitar a la SUNAT el extorno de los montos ingresados como recaudación cuyo saldo no haya sido imputado, en los casos establecidos por el numeral 9.4 del artículo 9° del T.U.O. de Decreto Legislativo N.° 940<sup>(2)</sup>, el titular de la cuenta deberá cumplir con los requisitos generales y específicos detallados en dicho artículo.

Al respecto, cabe indicar que de acuerdo con lo dispuesto en el literal b) del punto 5.1.1 del numeral 5.1 del referido artículo 5° de la mencionada resolución, uno de tales requisitos generales es el haber subsanado la causal que originó el ingreso en caso se hubiere incurrido en las causales comprendidas en los incisos a) y b) del numeral 9.3 del artículo 9 de la Ley, así como en las causales previstas en el inciso d) del citado numeral 9.3, referidas a las infracciones tipificadas en el numeral 1 del artículo 175, el numeral 1 del artículo 177 respecto de no exhibir los

---

<sup>1</sup> Dicho inciso hace referencia al traslado de bienes fuera del Centro de Producción, así como desde cualquier zona geográfica que goce de beneficios tributarios hacia el resto del país, cuando dicho traslado no se origine en una operación de venta; indicando, además, que se encuentra comprendido el traslado realizado por emisor itinerante de comprobantes de pago.

Ahora bien, siendo que los bienes a que hace referencia el citado inciso y cuyo traslado se encontraba sujeto al SPOT, eran los detallados en el Anexo 1 de la Resolución de Superintendencia N.° 183-2004/SUNAT, que establece las normas para la aplicación del SPOT, publicada el 5.8.2004 y normas modificatorias; al haber sido excluidos tales bienes del mencionado Anexo por la Resolución de Superintendencia N.° 343-2014/SUNAT, publicada el 12.11.2014 y vigente a partir del 1.1.2015, su traslado actualmente no se encuentra sujeto a dicho sistema.

- 2 En dicho numeral se señala que se podrá solicitar el extorno a la cuenta de origen de los montos ingresados como recaudación que no hayan sido aplicados contra deuda tributaria, cuando se verifique que el titular de la cuenta se encuentra en alguna de las siguientes situaciones:
  - a) Tratándose de personas naturales, cuando hayan solicitado y obtenido la baja de inscripción en el RUC.
  - b) Tratándose de personas jurídicas, cuando se encuentren en proceso de liquidación. A tal efecto, son personas jurídicas aquellas consideradas como tales por el artículo 14° de la Ley del Impuesto a la Renta, con excepción de los contratos de colaboración empresarial con contabilidad independiente.
  - c) Tratándose de contratos de colaboración empresarial con contabilidad independiente, cuando ocurra el término del contrato.
  - d) Otras que la SUNAT establezca mediante resolución de superintendencia.

libros y/o registros contables y el numeral 1 del artículo 178 del Código Tributario a la fecha de presentación de la solicitud.

Ahora bien, el penúltimo párrafo del numeral 5.2 del artículo 5° de la referida resolución de superintendencia señala que en caso se detecte el incumplimiento de cualquiera de los requisitos previstos en el numeral 5.1, la SUNAT comunicará al solicitante para que proceda a subsanarlos dentro del plazo establecido por el numeral 4) del artículo 132° de la LPAG<sup>(3)</sup>, lo cual se tramitará conforme a las disposiciones previstas en la citada ley.

Como se puede apreciar de las normas antes glosadas, tratándose de las causales de ingreso como recaudación previstas en el numeral 9.3 del TUO del Decreto Legislativo N.° 940, la Resolución de Superintendencia N.° 375-2013/SUNAT ha establecido como uno de los requisitos generales que deben ser cumplidos para solicitar el extorno de dicho ingreso, el haber subsanado aquellas comprendidas en los incisos a) y b) del citado numeral, así como las señaladas en el inciso d) del mismo, referidas a las infracciones tipificadas en el numeral 1 del artículo 175, el numeral 1 del artículo 177 respecto de no exhibir los libros y/o registros contables y el numeral 1 del artículo 178 del Código Tributario que lo hubieren originado.

En ese sentido, en caso la SUNAT detecte el incumplimiento del citado requisito, deberá comunicar al solicitante para que dentro del plazo de diez días de efectuada dicha comunicación, subsane las referidas causales.

2. En cuanto a la segunda consulta, de acuerdo con lo dispuesto por el inciso c) del numeral 9.4 del artículo 9° del TUO del Decreto Legislativo N.° 940, los contratos de colaboración empresarial con contabilidad independiente, cuya vigencia hubiere vencido, y que sean titulares de una cuenta del SPOT, podrán solicitar el extorno a dicha cuenta de los montos ingresados como recaudación que no hayan sido aplicados contra deuda tributaria.

En ese sentido, un contrato de consorcio cuya vigencia hubiere vencido, se encontrará facultado para solicitar el extorno a la cuenta del SPOT del que sea titular, de los montos ingresados como recaudación

Al respecto, cabe traer a colación lo señalado por esta Administración Tributaria<sup>(4)</sup> en el sentido que “al culminar la vigencia del consorcio con contabilidad independiente, dicho centro de imputación de atributos fiscales distinto a sus partes integrantes desaparece, de modo que conforme a la Ley General de Sociedades, si en virtud de alguna relación jurídica tributaria entablada por el consorcio este hubiera tenido un derecho patrimonial que se hará efectivo en fecha posterior a su finalización, el ejercicio de tal derecho debe favorecer a sus

---

3 Es decir, dentro de los diez días de solicitados.

4 En el Informe N.° 173-2010-SUNAT/2B0000, disponible en el Portal SUNAT (<http://www.sunat.gob.pe/legislacion/oficios/2010/informe-oficios/i173-2010.pdf>).

partes integrantes, a menos que exista alguna prohibición legal o dicho ejercicio sea incompatible con la regulación sobre la materia”.

Así pues, si bien de acuerdo con lo establecido por el inciso c) del numeral 9.4 del artículo 9° del TUO del Decreto Legislativo N.° 940, es el consorcio con contabilidad independiente, quien en su calidad de titular de la cuenta del SPOT se encuentra facultado para solicitar el extorno de los montos ingresados como recaudación, tomando en cuenta lo señalado en el párrafo anterior, corresponderá a quienes hubieren sido partícipes de dicho contrato, el gestionar tal solicitud, sea de manera conjunta o a través del representante que designen, no existiendo ninguna restricción o incompatibilidad para el efecto.

De igual modo, en caso se declare procedente la referida solicitud de extorno, para efectos de la presentación de la solicitud de liberación de los fondos extornados, resultará aplicable el mismo criterio, y por tanto, corresponderá su tramitación a los citados partícipes.

3. Respecto a la tercera consulta, la Única Disposición Complementaria Final de la Resolución de Superintendencia N.° 375-2013/SUNAT señala que lo establecido en esta entrará en vigencia el primer día calendario del mes subsiguiente al de su publicación y será de aplicación a toda causal de ingreso como recaudación respecto de la cual a dicha fecha no se hubiera notificado la resolución que dispone su ingreso como tal.

Por su parte, la Primera Disposición Complementaria Transitoria de la mencionada resolución de superintendencia establece que tratándose de procedimientos en trámite de ingresos como recaudación, respecto de los cuales a la fecha de su entrada en vigencia no se hubiera notificado la resolución que dispone el ingreso como recaudación, será de aplicación lo dispuesto por los artículos 2°<sup>(5)</sup> y 3°<sup>(6)</sup> de esta.

Como se puede apreciar de lo dispuesto por las normas antes glosadas, la referida resolución de superintendencia es aplicable a toda causal de ingreso como recaudación respecto de la cual a la fecha de su entrada en vigencia, esto es el 1.2.2014, no se hubiere notificado la resolución que dispone tal ingreso.

En ese sentido, dicha resolución de superintendencia será aplicable a aquellas causales de ingreso como recaudación acontecidas a partir de su entrada en vigencia<sup>(7)</sup>, esto el 1.2.2014, así como a las producidas hasta antes de dicha fecha, siendo que en el caso de estas últimas, su aplicación se encuentra condicionada a que no se haya notificado la respectiva resolución de ingreso,

---

5 Que regula las excepciones al ingreso como recaudación.

6 Establece los supuestos de ingreso como recaudación parciales.

7 Ello como lógica consecuencia del principio de aplicación inmediata de la norma que rige nuestro ordenamiento legal.

debiendo tomar en cuenta, además, que para su tramitación, se deberá considerar las excepciones al ingreso como recaudación así como los supuestos de ingresos como recaudación parciales establecidos en los artículos 2° y 3° de la mencionada resolución de superintendencia.

## **CONCLUSIONES:**

1. A efectos de dar cumplimiento al requisito general previsto en el literal b) del punto 5.1.1 del numeral 5.1 del artículo 5° de la Resolución de Superintendencia N.° 375-2013/SUNAT, corresponde requerir la subsanación de las causales de ingreso como recaudación comprendidas en los incisos a) y b) del numeral 9.3 del artículo 9° del TUO del Decreto Legislativo N.° 940, así como en el inciso d) de este, referidas a las infracciones tipificadas en el numeral 1 del artículo 175, el numeral 1 del artículo 177 respecto de no exhibir los libros y/o registros contables y el numeral 1 del artículo 178 del TUO del Código Tributario.
2. Corresponderá a quienes hubieren sido partícipes del contrato de consorcio con contabilidad independiente cuya vigencia hubiere vencido, la presentación de la solicitud de extorno de los montos ingresados como recaudación así como de la de liberación de fondos.
3. La Resolución de Superintendencia N.° 375-2013/SUNAT es aplicable a aquellas causales de ingreso como recaudación acontecidas a partir del 1.2.2014, así como a las producidas hasta antes de dicha fecha, siendo que en el caso de estas últimas, su aplicación se encuentra condicionada a que no se haya notificado la respectiva resolución de ingreso.

Lima, 24 NOV. 2016

Original firmado por:

**ENRIQUE PINTADO ESPINOZA**  
**Intendente Nacional**  
**INTENDENCIA NACIONAL JURÍDICA**  
**SUPERINTENDENCIA NACIONAL ADJUNTA DE**  
**DESARROLLO ESTRATÉGICO**

nmc  
CT0 574-2016  
CT0 578-2016  
CT0 579-2016  
SPOT - Extorno y liberación de fondos.